
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogadas: Licdas. Ángela María Aquino Solano y Elsy Acosta Ureña.

Recurridas: Liza Michell Pérez Sosa y Petronila Altagracia Taveras.

Abogado: Lic. Rafael Antonio Jiménez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S.A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, Distrito Nacional, representada por su director general, Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogadas a las licenciadas Ángela María Aquino Solano y Elsy Acosta Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0311930-5 y 031-0539353-6, con estudio profesional en la avenida Bartolomé Colón, Plaza Barcelona módulo 211, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Guarocuya núm. 97, residencial LT-V, apto. 201, El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Liza Michell Pérez Sosa y Petronila Altagracia Taveras dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 094-0023624-7 y 094-009887-8, respectivamente, domiciliadas en la calle Palmarejo núm. 6, Villa González, provincia Santiago y José Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0009230-1, domiciliado en la calle Palmarejo núm. 2, Villa González, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado Rafael Antonio Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0007013-3 con estudio profesional en la calle Prolongación Manuelico González núm. 2, municipio Villa González, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00173 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 365-14-01311 dictada en fecha siete (7) de*

agosto del dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores LIZA MICHELL PEREZ SOSA, PETRONILA ALTAGRACIA TAVERAS y JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. - **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. - **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL ANTONIO JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Liza Michell Pérez Sosa, Petronila Altagracia Taveras y José Miguel Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en donde resultaron heridos los señores Liza Michell Pérez Sosa, Petronila Altagracia Taveras y José Miguel Martínez; b) en base a ese hecho los actuales recurridos, en su calidad de víctimas, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-14-01311, de fecha 7 de agosto de 2014, acogió la referida demanda; c) no conforme con la decisión, Edenorte Dominicana S.A. interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00173, dictada en fecha 6 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede valorar en primer orden las pretensiones de la parte recurrida de que se pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, debido a que el recurso fue interpuesto fuera de plazo.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

Asimismo, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción del Distrito Nacional, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

Por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente el plazo “franco” y el aumento de este en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentaran el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.”

De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que los recurridos, Liza Michell Pérez Sosa, Petronila Altagracia Taveras y José Miguel Martínez, mediante el acto núm. 581-2017 de fecha 4 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificaron a Edenorte Dominicana S.A la decisión hoy impugnada.

En ese sentido, se observa que la decisión hoy impugnada fue notificada en el domicilio de elección de Edenorte Dominicana S.A., ubicado en la av. Bartolomé Colón, Plaza Barcelona módulo 211, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y esta Suprema Corte de Justicia tiene su sede en la av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, mediando una distancia entre ambos puntos de 156 kilómetros, lo cual, al hacer el cálculo establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, nos arroja un aumento en razón de la distancia de 5 días.

Atendiendo a lo anterior, el plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, que vencía el sábado 5 de agosto de 2017, se le debe añadir 5 días en razón de la distancia, culminando el jueves 10 de agosto de 2017. Que al interponerse el recurso que nos ocupa en fecha 8 de agosto de 2017, pone de manifiesto que el recurrente estaba en tiempo hábil. Por tales motivos se descarta el medio de inadmisión propuesto.

Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación del derecho.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la decisión impugnada incurre en falta de base legal toda vez que no consta prueba verás que vincule los hechos alegados con el recurrente, máxime cuando era obligación de los recurridos establecer cada uno de los elementos que componen la responsabilidad civil. No obstante, la corte *a qua* erróneamente da por cierto que la simple existencia de las lesiones implica necesariamente la responsabilidad de Edenorte

Dominicana, S.A., sin analizar y detallar los hechos y el derecho que justifican su decisión. Asimismo, en ninguna etapa del proceso han quedado establecidas las circunstancias en la que las víctimas fueron lesionadas, tampoco se ha acreditado si el hecho se produjo como consecuencia de la participación activa de un cable perteneciente a Edenorte Dominicana, S.A.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que los reclamos hechos por la recurrente no están apoyados en argumentos sólidos. Además, que en la especie han intervenido todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad civil a cargo de Edenorte Dominicana, S.A. Asimismo sostiene que en el lugar de los hechos la única empresa que comercializa produce y tiene acceso a energía eléctrica es Edenorte Dominicana, S.A., por tanto, es propietaria de los cables que produjeron el siniestro.

En cuanto al medio analizado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: 8.- *Que de los documentos que obran en el expediente, se ha podido verificar que los señores José Miguel Martínez, Liza Michell Pérez Sosa y Petronila Altagracia Taveras, presentan traumas y quemaduras de primer y segundo grado, lesiones que se consideran de origen térmico y que han conllevado al reconocimiento a favor de cada uno de ellos, la incapacidad médico-legal de entre 15 hasta 26 días, tal como lo detallan los reconocimientos de fecha 1º de noviembre de 2013, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).- (...)* 10.- *Que esta exposición de argumentos desarrollada en forma continua, permite admitir que no son hechos contestados, la existencia de un perjuicio sufrido por los recurridos, demandantes originales, con motivo del comportamiento activo y anormal de la cosa inanimada (fluido eléctrico), colocada bajo la guarda de la actual recurrente, tal como comprobara el juez a quo y no discute la entidad apelante, sino que esta sustenta la vía recursiva ejercida, en el hecho de que la negligencia e imprudencia de las víctimas ha jugado un rol preponderante y decisorio en la ocurrencia de tal perjuicio, lo que como tal (la falta de la víctima), le eximiría de toda responsabilidad.- (...)* 14.- *Que es evidente que habiendo sufrido los recurridos lesiones físicas que han afectado sus cuerpos y les han colocado en estado de incapacidad (...) por efecto de los traumas y quemaduras sufridos, ello implica dolores, tormentos y aflicciones de carácter moral, que justifican sobradamente el establecimiento de los montos compensatorios fijados en el fallo objeto del recurso ahora examinado.* 15.- *Que al no aportarse medio de prueba alguno, que sirviese a comprobar la alegada falta de las víctimas, el recurso que nos ocupa carece de todo sustento jurídico y base legal, constituyéndose el fallo emitido en congruente con los hechos comprobados (...)*

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana S.A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

La noción de guarda dentro del margen de la responsabilidad civil se caracteriza por el poder de uso, de dirección y de control de la cosa. Es decir, en el uso que es el hecho de servirse de la cosa, generalmente para su interés; el control, en virtud del cual el guardián puede vigilar la cosa, teniendo asimismo la aptitud de evitar que esta cause cualquier daño; y finalmente, la dirección que manifiesta el domino efectivo del guardián sobre la cosa. Por lo tanto, de manera precisa, la guarda implica el control de la cosa y la autonomía del guardián; se trata de una noción que implica deber de vigilancia, supervisión y seguimiento.

Que la corte *a qua* afirmó que la propiedad de los cables eléctricos y su participación activa no fue

contestada por la recurrente en apelación. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada textualmente estableció: “Que la parte recurrente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., alega contra la sentencia impugnada los siguientes agravios: (...) c. Que no habiéndose probado a quien pertenecía la propiedad o la guarda de los supuestos cables, ni la falta en que se incurrió, ni mucho menos a cuantos ascienden los daños, el tribunal a quo lo imputó arbitrariamente a la empresa demandada”.

En efecto, se evidencia que la propiedad de los cables y su participación activa, fueron puntos controvertidos ante el tribunal *a quo*, sin embargo, la alzada se limita a señalar que las víctimas sufrieron heridas producto de una descarga eléctrica, sin indicar en cuáles circunstancias se produjo el siniestro. De igual forma no refiere cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad de la cosa y de su participación activa en la ocurrencia de los hechos, pues si bien hace alusión a unos reconocimientos de personas heridas expedidas por el INACIF, dichos elementos aunque dan constancia del estado de salud de las víctimas, de ninguna manera prueba a quien corresponde la titularidad de los cables y las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños.

Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil del recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

Que el vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00173, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 6 de abril de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.